



NPR	99/16
Fecha sentencia	07 de octubre de 2019.
Materia	Deberes de lealtad en la litigación y consentimiento en mantener una información como confidencial.
Disposiciones aludidas por el fallo	95° letra j) y 110° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Absolver al abogado colegiado.

Con fecha 12 de septiembre de 2019, a las 10.00 horas, como había sido dispuesto, se dio inicio en la sede de este Colegio de Abogados A.G., calle Ahumada N°341, oficina 207, Santiago, a la audiencia de Juicio Oral en esta causa ingreso N.P.R. N° 99/16, ante este tribunal conformado por don Paulo Montt Rettig, consejero del Colegio y Presidente de este tribunal; y por los abogados don José Manuel Bustamante Gubbins y don Cristián Ateaga Correa, siendo sorteado este último a los efectos de redactar la sentencia.

**VISTO:**

**Primero: Reclamo.**

Compareció a este Colegio de Abogados el abogado, don Esteban [redacted] (el denunciante), formulando denuncia por infracción al Código de Ética Profesional en contra del abogado colegiado don Jorge Andrés [redacted] (el denunciado).

En breve síntesis señaló:

- 1.- Que en el marco de unas negociaciones prejudiciales celebradas entre sus clientes y las representadas del denunciado, a partir del 5 de agosto de 2016, que versaron sobre diversas cuestiones de índole comercial, los abogados intervinientes intercambiaron diversos correos electrónicos en los que se pactó, de un modo expreso, confidencialidad de los términos de tales discusiones.
- 2.- Frustradas esas tratativas y terminada, por ende, la negociación, el denunciante dedujo demanda laboral ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa RIT O- [redacted] 2016. Agrega que, en la audiencia preparatoria, el denunciado ofreció acompañar como prueba correos electrónicos que se encontraban sujetos a confidencialidad, correspondientes a aquellos intercambiados por las partes en las negociaciones prejudiciales.
- 3.- Concluye expresando que, aceptado ese ofrecimiento de prueba por el tribunal, el denunciado podrá valerse de la misma en la audiencia de juicio, estimando así vulnerados los artículos 95, letra j) y 110 del Código de Ética Profesional.

**Segundo. Defensa del denunciado.**



Contestando dicha imputación, el denunciado a su vez:

1.- Expuso que había ofrecido acompañar la prueba indicada antes, en demostración que la pretensión procesal en juego en la acción laboral deducida era oportunista y que jamás había sido considerada en la etapa de negociación.

2.- Negó la existencia del pacto de confidencialidad o, al menos, lo redujo a sólo dos de los correos y, por último, acusó al denunciante de haber vulnerado primero la supuesta confidencialidad, por lo que estaba dispensado del deber de observarla.

3.- Señaló, por último, que la conducta denunciada no constituía violación de las normas antes indicadas, anunciando desde ya que no tenía inconveniente en no hacer efectivo el ofrecimiento formulado en orden a acompañar esa prueba.

Tercero. Formulación de cargos y sanción solicitada.

1.- En la formulación de cargos, la Instructora sostiene que, entre los meses de agosto y septiembre del año 2017, los abogados intervinientes, en el marco de una negociación prejudicial para resolver diversas situaciones que afectaban los intereses de sus representados, intercambiaron variados correos electrónicos.

Frustrada la negociación, agrega que el denunciante dedujo demanda laboral ordinaria de cobro de prestaciones adeudadas a su cliente (causa RIT 0-11-2016 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago) en contra del cliente del denunciado.

Agrega la Instructora en su escrito que en la audiencia preparatoria celebrada en la referida causa, el día 23 de noviembre del 2016, el abogado denunciado ofreció acompañar la cadena de correos electrónicos intercambiados por los abogados en la fase de negociación antes indicada, y luego refiere que dicho ofrecimiento se hizo efectivo en la audiencia de juicio celebrada el día 1 de febrero del 2017, con la incorporación de dicha cadena de correos.

Refiere además la referida formulación que el denunciado expuso que ofreció acompañar la cadena de correos, sólo al efecto de acreditar que la negociación no habría incluido pretensiones laborales y que era contradictorio, por tanto, pretender se reconociera una relación laboral, por lo que, de ese modo, justificaba el ofrecimiento que había hecho en sede laboral.

Respecto de los cargos mismos que le imputa al denunciado, señala que su actuación contraviene los artículos 95 letra J y 110, del Código de Ética Profesional,



asentando su aserto en que, al acompañar los correos no habría observado el deber de confidencialidad a que estaba obligado.

Concluye indicando la Instructora que, frente a la gravedad de los hechos denunciados, solicita la suspensión de los derechos como colegiado del denunciado por 30 días, más publicidad en la Revista del Abogado.

#### Cuarto. Audiencia.

Compareció a la audiencia el denunciado, personalmente, sin que lo hiciera el abogado denunciante ni representante alguno en su nombre.

Que, durante la audiencia, la prueba rendida por la Instructora para acreditar los cargos formulados, como la ofrecida por el denunciado, consistió en la lectura, exhibición y reproducción de los siguientes medios:

##### 1.- Medios de prueba.

(i) Copia simple de las piezas más relevantes del expediente causa RIT O-... 2016 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, como la demanda, defensas de la parte demandada, las actas de las audiencias, preparatoria y de juicio, y la sentencia.

(ii) Copia simple de los diversos correos electrónicos intercambiados entre las casillas ... @eliasycia.cl, ... @eliasycia.cl y ... @jordanbarahona.cl durante la etapa de negociaciones que mantuvieron entre el 5 de agosto de 2016 y el 1 de septiembre del mismo año.

(iii) Se procedió a escuchar el Audio de la audiencia Juicio verificada en la causa RIT O-... -2016 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ofrecido por el denunciado.

##### 2.- Alegaciones del denunciado.

El denunciado, reiterando los descargos que presentara durante la tramitación del reclamo, señaló que rechazaba todos y cada uno de los cargos formulados por la



Instructora, recalcando, en lo que interesa, que si bien es cierto que había ofrecido acompañar en la audiencia preliminar la cadena de correos electrónicos intercambiados en la etapa previa de negociación, ello se habría justificado en la necesidad de dar cuenta al tribunal que los antecedentes y correos intercambiados no se referían a hechos que demostrasen la existencia de una relación laboral, sin perjuicio que, en cualquier caso, finalmente, optó por no acompañarlos en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la audiencia de juicio laboral, tal como lo demostraba el audio respectivo. El denunciado concluyó que, si la sentencia hacía mención como que efectivamente los había acompañado, ello obedeció a un error del sentenciador en la enunciación de los medios de prueba al transcribir la sentencia, lo que atribuyó a la reconocida fórmula del "copia y pega". Es decir, se trató simplemente de un error, ya que en el audio del juicio constaría que los correos electrónicos no fueron finalmente acompañados.

Por todo lo cual solicitó el rechazo de los cargos y sanción solicitada.

### 3.- Resolución adoptada.

Que en la deliberación que siguió tras las exposiciones y alegatos antes referidos, los jueces, en base a la prueba rendida, decidieron, de manera unánime, rechazar los cargos y absolver al denunciado, en razón de las motivaciones y fundamentaciones que en seguida se indicarán.

### CONSIDERANDO:

**Quinto.** Que en su escrito de formulación de cargos, la Instructora sostiene que el denunciado ha incurrido en una infracción a los artículos 95, letra J y 110 del Código de Ética Profesional, al acompañar la cadena de correos electrónicos intercambiados por los abogados en la fase de negociación que mantuvieran antes, vulnerando así el deber de confidencialidad que se debían las partes y que protege las negociaciones y acuerdos extrajudiciales, lo que se habría exteriorizado y hecho efectivo - en la audiencia de juicio celebrada el día 1 de febrero de 2017 y con ocasión de la antes mencionada causa RIT O- -2016 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago - al momento de incorporar la referida cadena de correos. Pues bien, este último aserto, no fue acreditado a juicio de los sentenciadores. En efecto, según el audio de la audiencia respectiva, los e-mails ofrecidos no fueron finalmente presentados. Y sobre la materia la referencia que contiene la sentencia, ponderando las circunstancias y



teniendo presente nuevamente el audio señalado, pareciera deberse a un error de transcripción.

Sexto. Que para entrar en materia, resulta clave considerar qué es lo que dicen las disposiciones que se han dado por vulneradas en la formulación de cargos.

(i) El artículo 95 del Código de Ética Profesional, dispone: "**Lealtad en la litigación.** El abogado litigará de manera leal, velando por que su comportamiento no afecte o ponga en peligro la imparcialidad del juzgador, ni vulnere las garantías procesales y el respeto debido a la contraparte. En razón de este deber, está prohibido al abogado:

J) Utilizar en los juicios antecedentes respecto de los cuales hubiere confidencialidad, según lo dispuesto en el artículo 110".

(ii) Y, el 110, establece: "**Consentimiento en mantener una información como confidencial.** El abogado debe confidencialidad al abogado de la otra parte si se ha obligado expresamente a respetarla. Con todo, no podrán hacerse valer en juicio, aún a falta de pacto expreso, los documentos y demás antecedentes que se hayan obtenido del abogado de la contraparte en el curso de la negociación de avenimientos, conciliaciones y transacciones frustradas, a menos que la conducta procesal de la otra parte justifique inobservar ese deber recíproco".

Séptimo. Que, conviene advertir sobre el contexto en que las disposiciones anteriormente transcritas se insertan. Así, mientras la primera (art. 95, letra J) se inserta dentro de las disposiciones que previenen la conducta o actuación que el abogado debe observar en cuanto actor en el proceso, en especial de cara a los órganos que ejercen la administración de justicia; la segunda (110), en cambio, lo hace dentro de aquellas que apuntan a las relaciones entre los mismos abogados y con sus clientes.

En seguida, se advierte también que, en ambas disposiciones, resultan centrales en la caracterización de las conductas que sancionan las voces, "utilizar", en la primera y, "hacerse valer", en la segunda.

Ambos términos apuntan a que, lo que es objeto del reproche, es un actuar que significa que alguien se aprovecha de algo, que le saca rendimiento en juicio. Eso supone exteriorizar lo que antes se encontraba oculto. Se trata pues de sacar la



información confidencial desde el ámbito privado en que se encontraba encapsulada a uno público, de modo que, entonces, se develará su esencia y contenido.

Entienden entonces estos jueces que -al emplearse las formas verbales "utilizar" y "hacer valer"- es la revelación del contenido de la información lo que está prohibido y sujeto a la reserva ética y que, por tanto, el solo anuncio de acompañar esa información, sin que al efecto se haya develado su contenido, no contravendría esa exigencia. Y si bien la infracción no sólo puede cometerse por el hecho de acompañar al proceso instrumentos que contengan información entregada en el contexto de una negociación frustrada -como sería el caso de exponer el contenido de tales instrumentos en juicio, aun cuando no se los acompañe materialmente-, estos sentenciadores entienden que el mero hecho de ofrecer o hacer referencia a un documento, sin revelar su contenido, no satisface la exigencia de los artículos 95 letra j) y 110 del Código de Ética Profesional.

Octavo. Ahora bien, sin perjuicio de reconocer esas distintas vertientes y raíces, ambas disposiciones en juego sancionan una actuación que se lleva a cabo en un "juicio", entendido éste en sentido amplio como "proceso" en todas sus etapas y no en forma estricta, como lo sería en la especie la audiencia de juicio oral propiamente tal. En este sentido, en caso de revelarse el contenido de documentos confidenciales en etapas previas al juicio propiamente tal -como sería el caso de una audiencia preparatoria de juicio-, se estaría dentro de las hipótesis de infracción de las normas éticas señaladas.

Noveno. En seguida, para asentar debidamente la decisión, resulta necesario analizar si, (i) existía correspondencia o no entre, por un lado, la conducta reprochada por el denunciante -recogida más tarde por la Instructora - y aquella que habrá de darse por sentada luego de analizada y calibrada la prueba y, (ii) en seguida, verificar si esa conducta - ahora debidamente asentada - satisfacía o se correspondía con la tipificación de las disposiciones que se decían vulneradas.

Décimo. Que, por lo que se refiere a los ejes que menciona el punto (i) recién mencionado y luego de reproducirse en la audiencia el Audio del juicio laboral RIT O-2016, estos sentenciadores concluyen que el denunciado no acompañó los e-mails que había inicialmente ofrecido como prueba. Y, al no acompañar la cadena de correos intercambiados en la etapa de negociación, que antes había ofrecido, como lo



puso en evidencia ese medio de prueba, se ha de tener por acreditado sólo eso, es decir, que tuvo en un momento la intención de acompañar al proceso laboral la prueba pero que, en definitiva, no fue así. Al efecto cabe señalar que la referencia que contiene la sentencia laboral a los mencionados correos electrónicos, ponderando las circunstancias y teniendo presente nuevamente el audio señalado, pareciera deberse a un error de transcripción. Es así como en aplicación del principio contenido en la norma del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que "entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad", así como del principio "in dubio, pro reo", se tendrá por establecido que el denunciado se limitó a ofrecer un medio, sin hacer efectivo el acto de acompañarlo efectivamente.

**Undécimo.** Luego, por lo que se refiere al punto (ii) del considerando noveno, la conducta efectiva del denunciante no parece encontrar acogida en las hipótesis que consideran las disposiciones que se dan por infringidas, puesto que éstas exigen que el infractor utilice o haga valer en su favor esos medios sujetos a la reserva de confidencialidad y no un mero anuncio no materializado de hacerlo.

**Duodécimo.** Que siguiendo entonces los lineamientos anteriores, se ha de tener por establecido que la actuación del denunciado no infringió las disposiciones que se alegaban vulneradas, al limitarse a anunciar la presentación futura de los medios sujetos a la reserva, sin materializar ni hacer efectivo esa intención y, por tanto, lejos de exteriorizar el contenido de los mismos, única manera, a nuestro juicio, de transgredir ese deber y reserva.

Por lo anterior, resulta innecesario hacer el análisis y la verificación de si el pacto de confidencialidad fue expreso o tácito, su alcance y de si estaba una parte liberada o no de observar ese respeto irrestricto por inobservancia de la otra.

**Décimo tercero.** Que así entonces, por lo razonado precedentemente y teniendo presente lo que disponen las antes referidas disposiciones del Código de Ética Profesional y las disposiciones del Nuevo Reglamento Disciplinario del año 2016, en especial su artículo 27, se resuelve lo que sigue a continuación.



Resolución,

Los jueces que suscriben, por unanimidad, resuelven absolver al abogado colegiado,  
don Jorge , rechazando por tanto los cargos formulados por la  
Instructora en su presentación. Juez redactor, Sr. Cristián Ateaga Correa.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 99/16.

Santiago, 7 de octubre del año dos mil diecinueve.-

Paulo  
Antonio  
Montt Rettig  
Firmado digitalmente  
por Paulo Antonio  
Montt Rettig  
Fecha: 2019.10.07  
17:34:55 -03'00'

Paulo Montt Rettig

José  
Manuel  
Bustamante  
Gubbins  
Firmado  
digitalmente por  
José Manuel  
Bustamante Gubbins  
Fecha: 2019.10.07  
16:22:23 -03'00'

José M. Bustamante Gubbins



Cristián Ateaga Correa